



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-324/2023

PARTE RECURRENTE: CONCEPCIÓN
BANDALA MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ Y JULIETA CAZAREZ
ESQUIVEL

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO, ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA Y LUIS ENRIQUE FUENTES
TAVIRA

Ciudad de México, ocho de noviembre de dos mil veintitrés²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración al haberse presentado de manera **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la demanda presentada por la recurrente en contra de actos que consideró constitutivos de violencia política en razón de género³ en su contra por violaciones al

¹ En adelante, recurrente.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

³ En lo subsecuente VPG

ejercicio y desempeño de su cargo, atribuidas a diversas personas integrantes⁴ del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

- (2) En un primer momento, el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ determinó declarar fundada la VPG derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo en perjuicio de la recurrente.
- (3) Posteriormente, dicha decisión fue combatida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁶, misma que revocó la resolución local al considerar que no se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo.
- (4) Dicha determinación es controvertida por la recurrente.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Sesión de cabildo.** El dieciséis de junio el Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, celebró las décima novena y vigésima sesiones ordinarias de cabildo, en las cuales se trataron temas referentes a la administración.
- (7) **Juicio local (TEV-JDC-70/2023).** El veinte de junio la recurrente presentó una demanda ante el Tribunal local por violaciones al ejercicio y desempeño de su cargo.
- (8) El Tribunal local declaró fundada la VPG derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo en perjuicio de la recurrente.⁷

⁴ En lo subsecuente, denunciados.

⁵ También Tribunal local.

⁶ En adelante Sala Xalapa o responsable.

⁷ Asimismo, entre otras determinaciones, se ordenó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que inscribiera al denunciado en el Registro Estatal y Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



- (9) **Juicio federal SX-JDC-259/2023 (acto impugnado).** Inconformes, los sujetos denunciados presentaron una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia local.
- (10) El dieciocho de octubre la Sala Xalapa revocó la resolución local al considerar que no se acreditaba la obstrucción del ejercicio del cargo de la recurrente.
- (11) **Demanda.** El veinticinco de octubre la recurrente presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, una demanda denominada “juicio de revisión constitucional electoral” para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de octubre, la Presidencia de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-324/2023 como recurso de reconsideración**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸. En el acuerdo respectivo se razonó que “[...] *si bien la parte recurrente promueve juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral*”; lo anterior, de conformidad con las facultades otorgadas mediante los Acuerdos Generales 3/2020, 2/2022 y 1/2023 de este propio órgano jurisdiccional que permiten a las Presidencias de las Salas turnar en la vía que corresponda
- (13) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁹.

V. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración **porque se presentó de manera extemporánea**.

Marco normativo

- (16) Conforme al artículo 61, de la Ley de Medios, se tiene que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.
- (17) Conclusión que se alcanza porque la ley de la materia establece que, **el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días**, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir.¹⁰

Caso concreto

- (18) La Sala Xalapa dictó sentencia el dieciocho de octubre en la que revocó la sentencia local al considerar que no se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo de la ahora recurrente, dado que tuvo conocimiento

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.



del contenido del punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo celebrada el dieciséis de junio, relativo a las inconsistencias de la comprobación de viáticos, además de que no existió una indebida diferencia de remuneraciones de la referida servidora pública en comparación con otros integrantes del Ayuntamiento.

- (19) En consecuencia, concluyó que no se actualizó la VPG hecha valer y, lo procedente, era dejar sin efectos la inscripción correspondiente ordenada por el Tribunal local.
- (20) Dicha sentencia **se notificó** a la parte recurrente de manera personal¹¹ en el domicilio señalado en su escrito de tercería **el diecinueve de octubre** como se desprende de la razón de notificación respectiva¹².
- (21) **No es obstáculo** que la diligencia se haya entendido con la persona que atendió cuando acudió la actuario al domicilio pues, de conformidad con el artículo 27, párrafo 3 de la Ley de Medios, si no se encuentra presente la persona interesada la notificación se entenderá con la persona que esté en el domicilio. Además de que dicha notificación no es combatida por la recurrente.
- (22) De ello resulta que el plazo para impugnar transcurrió del **veinte al veinticuatro de octubre**¹³, dado que tuvo la calidad de tercera interesada ante la responsable.
- (23) En el caso, la parte recurrente presentó una demanda denominada “juicio de revisión constitucional electoral”, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el veinticinco de octubre.
- (24) En consecuencia, **la demanda es extemporánea** porque se presentó fuera del plazo legalmente previsto conforme al cuadro que se detalla:

¹¹ Conforme se determinó en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo de la Sala Xalapa de dieciocho de octubre, visible en la foja 74 del expediente SX-JDC-259/2023.

¹² Como se advierte de la foja 133 del expediente SX-JDC-259/2023.

¹³ Sin tomar en cuenta el sábado veintiuno y domingo veintidós porque la sentencia impugnada no se relaciona con el procedimiento electoral en curso.

OCTUBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		18 (Emisión de la sentencia)	19 (Notificación personal) (Surte efectos)	20 (1)	21 Día inhábil	22 Día inhábil
23 (2)	24 (3) (Fenece plazo)	25 (Presentación de la demanda)				

- (25) En dicho sentido, con independencia de cómo se nombre el medio de impugnación lo cierto es que, el recurso de reconsideración es el medio idóneo para controvertir las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, y la oportunidad para su presentación es de tres días.
- (26) Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos SUP-REC-1669/2021, SUP-REC-160/2021, entre otros.

Conclusión

- (27) Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es su desechamiento.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.